



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO **210** DEL **03 JUL 2026**

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 90 del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia prevé:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que el artículo 223 de la Carta Magna, establece taxativamente que **"Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas."** (negrita y subraya propias)

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 **"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"**, en su artículo primero señala:

"ARTÍCULO 1o. ÁMBITO. El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza; colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas."

Que el artículo 83 del Decreto Ley 2535 de 1993, faculta para incautar armas, municiones y explosivos, entre otras autoridades, a las descritas en el literal A: **"Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio"**

Que el artículo 90 de mencionada normatividad, modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006, establece que, a través de acto administrativo, la autoridad militar o policial competente debe definir la situación administrativa de las armas de fuego incautadas.

Que la Resolución No. 01935 del 27 de mayo de 2013 **"Por la cual se crea la Policía Metropolitana de Neiva, se define su estructura orgánica interna, se determinan sus funciones y se dictan unas disposiciones"**, en su artículo

14 numeral 10, faculta al comandante de la Policía Metropolitana de Neiva, para expedir actos administrativos de acuerdo con la Ley y decidir sobre los recursos legales que interpongan frente a los mismos.

Que a través de la Resolución No. 1774 del 16 de abril de 2025, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, se designó al suscrito coronel HÉCTOR JAIRO BETANCOURT ROJAS, como comandante de la Policía Metropolitana de Neiva.

Que la legalidad del Estado para aplicar medidas sobre el porte armas, lo ha reconocido la Corte Constitucional en su sentencia C-296 de 1995, al señalar que el uso de cualquier tipo de armas de guerra o de uso personal tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado y tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad hagan mal uso de las armas, esto en cumplimiento a los fines esenciales del Estado.

Que el alto tribunal constitucional se ha pronunciado sobre el monopolio de las armas indicando lo siguiente:

"(...)

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS / PROPIEDAD DE LAS ARMAS

La Constitución Política de Colombia de 1991, crea un monopolio estatal sobre todas las armas, así las cosas, el porte o posesión por parte de los particulares depende del correspondiente permiso otorgado por el Estado. En este orden de ideas, no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta Magna, pues trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que trata mencionado artículo.

No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.

(Sentencia C-296 de 1995)

Que la Corte Constitucional, se ha manifestado en cuanto a los derechos adquiridos sobre las armas de fuego:

"DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESION Y TENENCIA DE ARMAS-Inexistencia/PORTE DE ARMAS-Permisos

En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público." (Sentencia C-296 de 1995)

Así mismo, la sentencia de Constitucionalidad 867 de 2010, determinó que:

"El argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que éstas no están dirigidas a la agresión sino a la defensa, está construido en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo de las armas sólo se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas, llamadas defensivas, no representarían un peligro para la sociedad - como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema- nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran. Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas, que se limita la tenencia y el porte de armas. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas". (negrita y subraya propias).

CASO EN CONCRETO

Que mediante comunicación oficial No. GS-2026-073093-DEUIL de fecha 07/06/2026, suscrita por el señor subintendente Luis Carlos Brito Rodríguez, Integrante Grupo Transito y Transporte DEUIL, dejó a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Neiva, un (01) arma de fuego tipo pistola, marca CORDOBA, calibre

9mm, número de serie 23024979, con dos (02) proveedores, dieciocho (18) cartuchos para la misma, y la fotocopia del permiso para porte de arma No. P0084764 vigente hasta el 08/07/2027; elementos incautados al señor **JAIME FLOREZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.874.348 de Curillo (Caquetá), fecha de nacimiento 12/10/1999, 26 años de edad, natural de Curillo (Caquetá), estado civil soltero, estudios quinto de primaria, ocupación escolta, residente en la calle 50 No. 38-25 barrio Cipreci de Neiva (Huila), celular 3181508933, con fundamento en lo contemplado en el artículo 85, literal A del Decreto Ley 2535 de 1993: **"Consumir licor o sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos"**, y literal B **"Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas"**.

Que mediante boleta de incautación de fecha 06/06/2026, suscrita por el señor subintendente Luis Carlos Brito Rodríguez, se logró evidenciar la incautación del arma de fuego tipo pistola, marca CORDOBA, calibre 9mm, número de serie 23024979, con dos (02) proveedores, dieciocho (18) cartuchos para la misma y la fotocopia del permiso para porte de arma No. P0084764 vigente hasta el 08/07/2027, al señor **JAIME FLOREZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.874.348 de Curillo (Caquetá).

En consecuencia, se inició la actuación administrativa No. **AR-MENEV-2026-15479**, en la cual se tiene como sujeto administrado, al señor JAIME FLOREZ RAMOS.

Que mediante comunicación oficial No. GS-2026-049376-MENEV de fecha 09/06/2026, se comunicó el inicio de la actuación administrativa con el fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción, debidamente notificada personalmente el 09/06/2026, de igual forma se remite mediante correo electrónico a la empresa de Vigilancia y Seguridad LTDA, al correo lideroperacionescali@vise.com.co el día 17/06/2026.

En tal sentido, corresponde al despacho realizar una valoración jurídica de los medios de prueba allegados, así como los argumentos fácticos y jurídicos, entrando inicialmente a analizar el contenido del informe policial y la boleta de incautación, asimismo, las exculpaciones brindadas por el administrado con el fin de valorar la necesidad de realizar la práctica de algunas pruebas adicionales.

DOCUMENTO PÚBLICO

Paralelamente se recuerda que los documentos expedidos por funcionario público gozan de credibilidad y autenticidad según lo previsto en la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que a la letra establece:

"Artículo 243. Distintas clases de documentos. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (negrita y subraya fuera del texto).

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso..." (subraya fuera del texto).

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)"

En jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado, esta corporación ha reiterado lo señalado en precedencia, cuando refiere que: "...El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo" (Sección Tercera Auto marzo 14 de 2002, expediente 19.739. Magistrado Ponente Germán Rodríguez Villamizar).

De la misma manera, este despacho informa al administrado que si bien es cierto, el informe policial y la boleta de incautación constituye un medio de prueba documental que goza de presunción de autenticidad y debe

valorarse conjuntamente con las demás pruebas allegadas al expediente, no le es menos que pueden ser controvertibles y para ello, es necesario allegar oportunamente al proceso los acervos documentales debidamente sustentados y dentro de los términos legales. Según lo cual, frente al caso que nos ocupa se advertirá la existencia de elementos que justifiquen o demuestren la situación real en concreto y su debida correlación frente a lo consignado en el documento público allegado al expediente.

Frente al particular resulta importante señalar, que ni el informe de policía, ni la boleta de incautación de arma de fuego, serán puestos en tela de juicio en la medida que éstos son documentos públicos, y como tal gozan de plena credibilidad en razón del principio de buena fe, salvo que exista prueba fehaciente en contrario que permita desvirtuar su presunción de legalidad.

Que en uno de los apartados del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se establece que: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad" (subraya propia).

Asimismo, el artículo 29 de nuestra Constitución Política estipula que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por lo anterior, resulta importante indicar que, respetando las garantías constitucionales del debido proceso, la tipicidad, taxatividad y la legalidad en las actuaciones administrativas, este despacho está en el deber legislativo de ceñirse a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Es oportuno citar el contenido del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", el cual señala:

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo..."

El desarrollo de una prueba debe ceñirse a una previa evaluación que lleve a demostrar que ésta es conducente, pertinente y necesaria. Por ello, el despacho trae a colación la definición de estos importantes elementos a tener en cuenta en la práctica de las pruebas:

Conducencia de la Prueba: "(...) Una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio". ("Manual de Derecho Probatorio", Dr. Jairo Parra Quijano, Ed. Librería del Profesional, Bogotá D.C. décima sexta edición).

Pertinencia de la Prueba: "(...) la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste (...)" o "(...) la relación de facto entre los hechos que se pretende demostrar y el tema del proceso (...)". ("Manual de Derecho Probatorio", Dr. Jairo Parra Quijano, Ed. Librería del Profesional, Bogotá D.C. décima sexta edición).

Utilidad de la Prueba: "Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél...". ("Manual de Derecho Probatorio", Dr. Jairo Parra Quijano, Ed. Librería del Profesional, Bogotá D.C. décima sexta edición).

Por tal razón, este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, estimó necesaria la práctica de unas pruebas, por considerarlas conducentes, necesarias y pertinentes a fin de que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, además, este despacho pueda contar con elementos de prueba para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Que obra al interior de la actuación administrativa el Auto de fecha 22/06/2026 "Por el cual se ordena la práctica de unas pruebas", el cual fue comunicado el día 24/06/2026 al correo lideroperacionescali@vise.com.co y

Ley 2535 de 1993. No obstante, la presente decisión administrativa no se fundamenta en la acreditación del "notorio estado de embriaguez", sino en la conducta objetivamente demostrada de consumir bebidas embriagantes mientras se portaba un arma de fuego en lugar público, prevista en el artículo 87, numeral 2, literal a), ibidem.

Lo informado por el subintendente en la comunicación oficial GS-2026-073093-DEUIL fue debidamente corroborado en diligencia de declaración rendida bajo la gravedad del juramento ante este despacho.

Junto con el arma de fuego incautada, se remitió a este Comando la copia del permiso de porte de arma No. P0084764, el cual tiene vigencia hasta el 08/07/2027, a nombre de la empresa Vigilancia y Seguridad LTDA VISE LTDA.

Adicionalmente, dentro del presente procedimiento administrativo, obra como prueba documental la respuesta CINAR No. 202607-13987, de fecha 03/07/2026, suscrita por el señor SV Edwin Fabian Duran Salcedo, mediante la cual se certifica que el arma de fuego previamente relacionada cuenta con permiso de porte vigente.

Por otra parte, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la defensa y a la contradicción, fue escuchado en diligencia de versión libre el señor Jaime Flórez Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.874.348 de Curillo (Caquetá), diligencia adelantada ante la oficina de Asuntos Jurídicos el 30 de junio de la presente anualidad.

En la diligencia de versión libre manifestó que el día 06 de junio de 2026 se desplazaba desde el municipio de Yaguará hacia la ciudad de Neiva, momento en el cual sufrió un accidente y le fue incautada una pistola. Así mismo, indicó que dicha arma se encontraba asignada para el desarrollo de sus labores. De igual forma, señaló que le fue practicada una prueba de alcoholemia, cuyo resultado arrojó 0,06 mg/ml.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Decreto Ley 2535 de 1993 constituye una manifestación del poder de policía del Estado en materia de armas, municiones y explosivos, estableciendo un régimen especial orientado a garantizar la seguridad ciudadana mediante la regulación de la tenencia y el porte de armas de fuego. En desarrollo del artículo 223 de la Constitución Política, el porte de armas por particulares no constituye un derecho adquirido, sino una autorización excepcional otorgada por el Estado, cuyo ejercicio se encuentra sometido al estricto cumplimiento de las condiciones previstas en la ley.

En el presente asunto corresponde determinar si, de conformidad con las pruebas legalmente recaudadas durante la actuación administrativa, el señor **JAIME FLÓREZ RAMOS** incurrió en la conducta prevista en el artículo 87, numeral 2, literal a), del Decreto Ley 2535 de 1993, consistente en **consumir bebidas embriagantes portando armas de fuego en lugar público**, conducta que da lugar a la imposición de multa.

Para adoptar una decisión de fondo, este despacho valoró integralmente las pruebas allegadas al expediente, conforme a las reglas de la sana crítica y a los principios de legalidad, contradicción y debido proceso previstos en la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011.

En primer lugar, obra en el expediente la comunicación oficial No. GS-2026-073093-DEUIL del 7 de junio de 2026, mediante la cual el señor Subintendente **Luis Carlos Brito Rodríguez** informó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue incautada el arma de fuego objeto de esta actuación administrativa.

Igualmente, reposa la boleta de incautación del 6 de junio de 2026, así como la prueba de alcoholemia practicada al administrado, cuyo resultado fue de **0,06 mg/ml**, documento que constituye un elemento objetivo de convicción respecto del consumo de bebidas embriagantes al momento de los hechos.

Estas pruebas documentales fueron corroboradas durante la diligencia de declaración rendida por el funcionario policial que practicó el procedimiento, quien ratificó bajo la gravedad del juramento el contenido del informe presentado, explicando las circunstancias que motivaron la incautación preventiva del arma de fuego.

De igual manera, durante la diligencia de versión libre, el señor Jaime Flórez Ramos manifestó que el día 6 de junio de 2026 sufrió un accidente de tránsito cuando se desplazaba desde el municipio de Yaguará hacia la ciudad de Neiva, oportunidad en la cual le fue incautada el arma de fuego asignada para el ejercicio de sus funciones

florezjaime356@gmail.com, con el fin que este de considerarlo pertinente ejerciera su derecho a la defensa y contradicción de las mismas.

Mediante correo electrónico de fecha 24/06/2026 se le comunico al señor JAIME FLOREZ RAMOS que el día 30 de junio del 2026 a las 10:00 a.m. se iba adelantar la practica de pruebas decretadas en el auto de fecha 22/06/2026, dando las garantías necesarias para que este ejerciera su derecho de defensa.

En atención a mencionado Auto, se llevó a cabo la práctica de las siguientes pruebas considerándose conducentes, pertinentes y necesarias en el presente proceso para tomar una decisión acertadamente; así:

TESTIMONIALES:

- Diligencia de versión libre rendida por el señor Jaime Flórez Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.874.348.
- Diligencia de declaración rendida por el señor subintendente Luis Carlos Brito Rodríguez, Integrante Grupo Transito y Transporte DEUIL.

DOCUMENTALES:

- Comunicación oficial No. GS-2026-073093-DEUIL de fecha 07/06/2026.
- Boleta de incautación arma de fuego de fecha 06/06/2026.
- Tirilla prueba de alcoholemia
- Fotocopia del permiso para porte de arma No. P0084764.
- Respuesta CINAR No. 202607-13987.
- Comunicación oficial No. GS-2026-049376-MENEV de fecha 09/06/2026.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor Jaime Flórez Ramos.
- Fotocopia carnet de Escolta
- Solicitud devolución arma de fuego No. GE-2026-008696-MENEV
- Fotocopia certificada de existencia y representación legal de la empresa VISE LTDA.
- Fotocopia de listado de armas autorizadas a la empresa VISE LTDA por el DCCAE.
- Fotocopia de la Resolución No. 20203700020547, Licencia de funcionamiento empresa VISE LTDA.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro de la presente actuación administrativa, obra como prueba documental la comunicación oficial No. GS-2026-073093-DEUIL del 07 de junio de 2026, informe policial mediante el cual el señor subintendente Luis Carlos Brito Rodríguez, remitió a este comando de Policía una (01) arma de fuego incautada, con los elementos antes descritos.

En el citado informe, el uniformado señaló que el procedimiento tuvo origen el día 06 de junio de 2026, siendo aproximadamente las 21:15 horas, mientras realizaba labores de patrullaje en el kilómetro 100, jurisdicción del municipio de Rivera (Huila), donde encontró un accidente de tránsito. Al verificar a uno de los ocupantes de la motocicleta, identificó a quien se presentó como Jaime Flórez Ramos, observando que portaba un arma de fuego.

Acto seguido, los funcionarios policiales le solicitaron la documentación correspondiente al arma y, teniendo en cuenta las circunstancias del accidente, lo trasladaron a la Estación de Policía Rivera con el fin de practicarle una prueba para determinar su estado de embriaguez mediante alcohosensor. Como resultado de dicha prueba se obtuvo una medición de 0,06 mg/ml, la cual demuestra objetivamente que el administrado había consumido bebidas embriagantes al momento de portar el arma de fuego, circunstancia que no fue controvertida por éste durante la actuación administrativa y que, incluso, resulta compatible con su propia versión de los hechos, situación que motivó la incautación del arma de fuego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, literales a) y b), del Decreto 2535 de 1993.

Adicionalmente, la medición positiva de alcoholemia (0,06 mg/ml), obtenida mediante prueba técnica practicada inmediatamente después de los hechos, aunada a las circunstancias descritas por el funcionario policial respecto del accidente de tránsito y al porte efectivo del arma de fuego en vía pública, constituyó un elemento objetivo suficiente para que los uniformados consideraran que existía un notorio estado derivado del consumo de bebidas embriagantes, circunstancia que justificó la incautación preventiva del arma conforme al artículo 85 del Decreto

como escolta. Así mismo, reconoció que le fue practicada una prueba de alcoholemia cuyo resultado correspondió a **0,06 mg/ml**, sin formular objeción alguna frente a dicho procedimiento ni aportar elementos probatorios que desvirtuaran el contenido del informe policial o de los demás documentos incorporados al expediente.

En consecuencia, la valoración conjunta de las pruebas permite tener por acreditado que el administrado portaba un arma de fuego en un lugar público y que, para ese momento, había consumido bebidas embriagantes, circunstancia demostrada mediante la prueba técnica de alcoholemia, corroborada con el informe policial, la declaración del funcionario actuante y la propia versión del administrado.

En tal sentido, este despacho encuentra demostrados los elementos constitutivos de la conducta prevista en el artículo 87, numeral 2, literal a), del Decreto Ley 2535 de 1993, sin que resulte necesario acreditar un estado de embriaguez clínicamente determinado, pues la disposición sanciona el hecho de consumir bebidas embriagantes mientras se porta un arma de fuego en lugar público.

Debe precisarse que la responsabilidad administrativa declarada mediante el presente acto recae exclusivamente sobre la conducta desplegada por el portador del arma, sin que dentro de esta actuación se hubiere cuestionado la legal procedencia del arma de fuego ni la vigencia del permiso que la ampara.

En efecto, se encuentra plenamente acreditado dentro del expediente que la pistola marca CÓRDOBA, calibre 9 mm, serial 23024979, se encuentra amparada por el permiso para porte de arma No. P0084764, vigente hasta el 8 de julio de 2027, expedido a nombre de la empresa VISE LTDA., circunstancia corroborada mediante la respuesta CINAR No. 202604-7828, así como con el certificado de existencia y representación legal, la licencia de funcionamiento y el listado oficial de armas autorizadas allegados por dicha empresa.

Asimismo, se acreditó que el señor Jaime Flórez Ramos ostentaba la calidad de escolta vinculado a la empresa VISE LTDA., encontrándose autorizado para portar el arma asignada en desarrollo de sus funciones, razón por la cual no existe discusión alguna respecto de la propiedad, procedencia o autorización legal del arma de fuego. En consecuencia, la conducta sancionable se circunscribe exclusivamente al incumplimiento de los deberes que la ley impone al portador autorizado del arma y no afecta el derecho que le asiste a la empresa titular del permiso. Por tal razón, y atendiendo a que la consecuencia jurídica prevista en el artículo 87 del Decreto Ley 2535 de 1993 consiste en la imposición de multa, este despacho considera procedente ordenar que, una vez acreditado el pago de la sanción impuesta dentro del término legal, el arma de fuego sea devuelta a la empresa VISE LTDA., por conducto de su representante legal o de la persona debidamente autorizada para recibirla.

Lo anterior, por cuanto no se acreditó ninguna circunstancia que permita concluir la ilegalidad del arma, la pérdida de vigencia del permiso, la inexistencia del registro o alguna causal autónoma de decomiso diferente a la prevista en el párrafo primero del artículo 87 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Finalmente, se precisa que únicamente en el evento de que la multa impuesta no sea cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procederá el decomiso del arma de fuego, conforme a lo expresamente previsto en el párrafo primero del artículo 87 del Decreto Ley 2535 de 1993. En mérito de lo expuesto, este despacho encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del señor JAIME FLÓREZ RAMOS por la comisión de la conducta prevista en el artículo 87, numeral 2, literal a), del Decreto Ley 2535 de 1993, razón por la cual se impondrá la sanción correspondiente y se definirá la situación administrativa del arma de fuego en los términos previstos en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito comandante de la Policía Metropolitana de Neiva,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor JAIME FLÓREZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.874.348, multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, numeral 2, literal a), del Decreto Ley 2535 de 1993.

Una vez acreditado el pago de la multa dentro del término legal, ORDÉNESE la devolución del arma de fuego tipo pistola, marca CÓRDOBA, calibre 9 mm, serial 23024979, junto con sus dos (2) proveedores y dieciocho (18) cartuchos, a la empresa VISE LTDA., titular del permiso de porte No. P0084764, por conducto de su representante legal o de la persona debidamente autorizada, por encontrarse acreditada la legal procedencia y tenencia del arma dentro del expediente administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La multa a que refiere el artículo anterior, deberá cancelarse en el banco BBVA a la cuenta No. 0853000107 a nombre de la Policía Metropolitana de Neiva con NIT. 900.634.185, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión so pena del decomiso del arma de fuego, conforme a lo contemplado en el parágrafo 1o. del artículo 87 del Decreto Ley 2535 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFÍQUESE en debida forma al administrado de la presente decisión, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación, ante el comandante de la Policía Metropolitana de Neiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva Huila,

Coronel **HÉCTOR JAIRÓ BETANCOURT ROJAS**
Comandante Policía Metropolitana de Neiva

Elaboró: PT. Laura Valentina Barrera
MENEV - ASJUR

Revisó: CT. Carlos Hernán Medina
MENEV - ASJUR

Fecha elaboración: 03-07-2026
Ubicación Disco local E: Decreto 2535 Armas de Fuego 2026

Calle 21 No 12-50 Avenida Tenerife Neiva
3214276417
menev.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA